

de su territorio; ya sea, en fin, que se vea con respecto a los ciudadanos norteamericanos, como el ejercicio del derecho de retorsión que a ningún país se puede negar, cuando trató de proteger en el extranjero a sus propios hijos, la conclusión firme y segura deducida de las teorías internacionales que he citado, es que aquellas limitaciones son perfectamente justas, y que todos los países con quienes México conserva relaciones, tiene que aceptarlas y respetarlas, puesto que al establecerlas la República, no ha hecho más que ejercer los derechos soberanos que la ley internacional le garantiza.

VII

Tiempo es ya de estudiar las cuestiones que me ocupan, viéndolas bajo otra de las importantísimas fases que presentan a la luz de la Ley Suprema de la República: si la conclusión a la que he llegado en mis anteriores demostraciones nos asegura que la rige a las naciones, sanciona con su autoridad las restricciones que entre nosotros tiene la capacidad legal del extranjero, necesario es todavía inquirir si nuestra Constitución no las condena, si ellas pueden sostener enfrente de esta ley, voy sin más demora a afrontar estas difíciles materias.

Tuve el deber un día, cuando estaba honrado con la presidencia de la Suprema Corte, de resolver un caso delicado por más de un motivo, caso en mi concepto regido por la ley internacional, aunque se consideraba puesto exclusivamente bajo el imperio de la interior, si bien la suprema del país, y entonces manifesté sin ambages y defendí con conciencia la opinión de que es un error que pondría a México fuera de la comunión de los pueblos cultos, el que pretende que la República no está gobernada por el Derecho de Gentes en todas aquellas materias sobre las que la Constitución no habla, y ahora que nuevos estudios que han enraizado en mi ánimo aún más profundamente esa opinión, puedo agregar que entender nuestra Ley Fundamental en el sentido de que contradiga o derogue a la que gobierna a todas las naciones, es otro error de consecuencias igualmente funestas. Creo que analizando y resolviendo los puntos que indico, se fijan los principios que deciden las cuestiones que estoy estudiando.

¿Cómo podría exigirse que la Constitución regulara las materias internacionales, decía yo en aquella vez motivando mi voto, si ella no obliga a los pueblos extranjeros, si ella jamás se propuso determinar los derechos y obligaciones de éstos y del mexicano y establecer y fijar sus mutuas relaciones? ¿Quién podría buscar en la Ley Suprema de la República las reglas sobre la naturalidad, el curso, el bloqueo, los derechos de los beligerantes, los privilegios de la embajada? Y queriendo fundar y apoyar sólidamente estos conceptos, expuse los siguientes razonamientos:

La Constitución de un país no regula más que las relaciones interiores de sus poderes públicos, y no tiene jamás por objeto las que se establecen o existen entre el Gobierno nacional y los extranjeros: de esta verdad, que nadie negará, se desprende como forzoso colorario, que no cae bajo el imperio de la Constitución determinar estas relaciones que fija la ley internacional. Y ella, que así concede derechos como impone deberes a los Estados, en tan obligatoria para éstos en su caso, como su Constitución misma. Sabiendo los Constituyentes de todos los países que no les es lícito legislar sobre materias internacionales, porque sus preceptos sólo ligan al pueblo a quien representan, se han abstenido con sabia discreción de proclamar derechos, de establecer deberes con respecto a los otros pueblos, y por esto ninguna Constitución contiene declaraciones ni aún sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, como la libertad de los mares, como el principio de no intervención, etc., etc. ¿Quién, sin embargo, se atrevería a negar al representante de la soberanía de un país, las facultades de una ley internacional le reconoce para sostener sus derechos relativos a esos puntos? Nuestra Constitución no habla del fuero diplomático: luego el Presidente no tiene la *prerrogativa* de hacerlo respetar. El que así discurra, tiene que acabar por poner a México en guerra con todo el mundo culto...

"Bien está que el derecho público interior sea una máxima que la autoridad no tiene más facultades que las que la ley le otorga y que en nuestro sistema de Gobierno y con la relación a los Estados", se entiendan reservadas a éstos las que la Constitución no concede expresamente a los funcionarios federales;⁴¹ pero es, en mi sentir, evidente de estas verdades no pueden llevarse al terreno internacional sin convertirlas en funestos errores.

El Derecho de Gentes ha proclamado la igualdad de las naciones ante la justicia y la razón, y ha reconocido en la soberanía de cada una de ellas, por más débil que sea, los atributos esenciales que a esa soberanía constituyen, definiendo lo que en el ejercicio de ella, lo es lícito o les está prohibido. Y si porque la Constitución de un Estado no sanciona expresamente las reglas internacionales, y ya sabemos que no puede ni intentarlo, su soberano pudiera hacer lo que según esas reglas le es lícito, la que todos los otros soberanos hacen legalmente error sería éste que obligaría al país que lo aceptara a suicidarse, negando sus propios derechos. Interpretar el silencio necesario de una Constitución sobre ciertos puntos en el sentido de restringir, por oído al poder, las facultades, los derechos, los atributos, no de ese poder, sino de la soberanía nacional ante el extranjero, es de evidencia colocar al pueblo en que esa suceda, en condición inferior a todos los otros pueblos; porque éstas seguirán usando de esos derechos, de esas facultades que la ley internacional les da, al paso que aquel las considerará meras usurpaciones del poder, como verdaderos delitos, porque su Constitución no habla de tales atributos de la soberanía.

"Si nosotros los mexicanos quisiéramos despojar al Presidente de la República de las facultades que el Derecho de Gentes le reconoce en su calidad de representante de la soberanía de México ante el extranjero; si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materias internacionales está sobre esa ley, tendríamos, no sólo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, etc., tienen más facultades que el Presidente de la República Mexicana, sino lo que es peor aún, que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución; que ella no tiene iguales, sino menores derechos que las otras naciones; que no pueden ni aún cesar de la *retorsión*, porque su Ley Fundamental no dice de un modo expreso que su ejercicio sea una facultad del Presidente, ni del Congreso, ni de funcionario alguno... Este absurdo que la ciencia condena, no cabe en el patriotismo de ningún mexicano."⁴²

Pero si bien estas reflexiones no tienen réplica, no bastan ellas para resolver las cuestiones de actualidad. El artículo 33 de la Constitución otorga a los extranjeros las mismas garantías que a los mexicanos; el 30 en su fracción III no sólo les permite adquirir bienes raíces, sino que les concede la nacionalidad mexicana, cuando no manifiesten la resolución de conservar la suya de origen, dándoles el 34 la ciudadanía misma, cuando reúnan las calidades que expresa, y el 27 rodea a la propiedad de las personas de los respetos que ella merece en todo país civilizado: todo está innegable; pero, ¿esos preceptos son tan absolutos que excluyan otras de divergente aplicación en su caso, que juzguen a los mismos derechos soberanos de la República, que se sobrepongan a los de la ley internacional? ¿Las garantías otorgadas a los extranjeros, pueden ir tan lejos que se conviertan en peligro para el país, sin que a él sea lícito precaverse de éstos para no violar aquellas? He aquí la cuestión, que con todas las dificultades que la rodean, es, sin embargo, preciso resolver.

He demostrado antes que la conservación de los Estados constituye uno de sus derechos fundamentales, absolutos, permanentes, ante el que todos los demás puedan llamarse secundarios: tal es la teoría internacional veamos ahora lo que de ella juzga el derecho público interior, para así saber si alguna vez puede eximir a un Estado del deber de defenderse de conservarse, sacrificando su existencia al respecto debido a alguna ley interior. Las constituciones de todos los pueblos están dadas, no para matarlos, llevándolos al suicidio, sino para mantenerlos, conservarlos, hacerlos grandes y felices, "para establecer la justicia, consolidar la

41 Artículo 117 de la Constitución.

42 Amparo Alvarez. Mas. Cuestiones Constitucionales, tomo 4o., págs. 159 a 167.

tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y para nuestros descendientes", como dijo el pueblo americano al sancionar la suya. Imposible de toda imposibilidad sería suponer siquiera que un país al constituirse, comenzara por abolir los medios de defensa y conservación que a su soberanía corresponden, por renunciar a los derechos que los otros países le reconocen espontáneamente, por colocarse en condición inferior a éstos, y tan precaria, que lo llevara a la muerte en la primera emergencia que se presentara. Si error es querer que la Constitución regule las materias internacionales, insensatez debe llamarse el pretender, que ella sirva no para dar responsabilidad, fuerza, poder al pueblo en sus relaciones con los otros pueblos, sino para debilitarlo, rebajarlo en la consideración que entre ellos debe merecer, haciéndolo renegar de su soberanía y dejando insegura su propia existencia. Son tan obvias estas verdades, las percibe con tanta claridad el ánimo, las siente tan bien la conciencia, que sin objeción posible deben llamarse verdades de sentimiento, verdades de aquellas que no necesitan demostrarse. Con sólo rendirles el homenaje que merecen, basta para no imaginar que el precepto más general de una Constitución pueda ser tan absoluta que a él se subordina el derecho de conservación del Estado. Esto, lo repito, sería insensatez.

Pero, aún hay más. Entre las diversas reglas que sirven para interpretar las constituciones para explicar sus antinomias para saber si uno de sus preceptos aislado puede ser tan amplio y rígido, que ante él sucumban derechos aún del orden más elevado, ninguna, acaso, es más importante que la que fija la inteligencia que una de sus palabras, que uno de sus textos deba tener, acomodándolos al objeto y fines que ellas de preferencia quisieron alcanzar, para evitar así que ese texto, que sea palabra aislada prevalezca sobre la voluntad del legislador, contrariándola, so preste de respetarla. "La más importante de las reglas de interpretación dice, Story, hablando de estas materias, es la que enseña que la Constitución de un país, por su misma naturaleza no puede, no debe entenderse en un sentido meramente literal y según la significación de cada palabra. Esa interpretación literal puede ser muy útil, porque algunas veces puede ilustrar y apreciar el sentido de las palabras; pero, a no ser que ella se conforme con los motivos de la ley, debe prevalecer la filosófica. Cuando apelamos a la significación de las palabras para ayudar nuestras investigaciones, no debemos jamás olvidar que es una Constitución la que vamos a interpretar, y que su mejor y más genuina exposición es la que mejor se armoniza con su designio, objeto de espíritu general. Con un pequeño cambio de palabras, bien puede recomendarse a los que tienen que recomendar, a los que tienen que interpretar una Constitución, estas observaciones del señor Burke. "El Gobierno es una cosa práctica, instituida para la felicidad del género humano, y no para contentar las exigencias de políticos visionarios que sueñan criando sistemas. No es la disputa, sino la acción, el deber de los gobernantes, y sería para ellos una tristísima recompensa haber ganado una cuestión y haber perdido con ello un imperio, haber destrozado un poder, destruyendo la República".⁴³ Y regla es ésta que más de una vez ha tenido importantísimas aplicaciones prácticas en la República vecina: recordaré, entre otras, el caso de Maryland en el que Marshall hizo prevalecer sobre la significación literal de las palabras *import* y *export*, el objeto, el fin que el legislador se propuso al establecer el sistema federal.⁴⁴

Ahora bien, si según aquellas verdades, si conforme a esta regla juzgaremos de la actual cuestión, para nadie puede ser dudosa su solución, sería preciso imaginar que el Constituyente hubiera querido sacrificar la soberanía, la dignidad de la República a las garantías que gratuitamente concedió al extranjero, para sostener que los artículos 30 y 33 de la Constitución llegan hasta suprimir los derechos que la ley internacional otorga a México, hasta coartarle sus medios de defensa, no pudiendo impedir el establecimiento de extranjeros en ciertas zonas; más aún, no pudiendo internar de los Estados fronterizos a los que perturbarán la paz de las naciones limítrofes: si esos artículos tan absoluta inteligencia debieran tener, México no sólo deploraría en la importancia los proyectos de anexión que los extranjeros vinieran a fraguar en nuestro suelo, sino que estaría

43 Story, on Constitution, párrs. 455 y 456.

44 Véase sobre esta materia el amparo Willard. Cuestiones Constitucionales, tomo 2o., párrs. 120 y siguientes.

obligada a violar los deberes de la naturalidad con los vecinos, para respetar las garantías de un extranjero, que desde nuestro territorio se pusiera a conspirar contra ellos. Y nadie se atrevería a acusar a los constituyentes de aquella insensatez, porque nadie sostendrá que ante ellos valían más las garantías del extranjero que todos los derechos de la República.

Si con toda evidencia, el objeto supremo, el fin capital de la Constitución, fue igualar a nuestro país con los países cultos en los derechos que a todos concede la ley internacional; proveer a su defensa, sancionando todos los medios lícitos de hacerla; asegurar la paz doméstica, no permitiendo que los extranjeros la perturben, so pretexto de gozar de sus garantías; darle fuerza, poder, respetabilidad; quien supusiere que con el conflicto que en alguna emergencia internacional presentarían estas garantías con los derechos soberanos de la República, éstos tendrían que sucumbir ante aquellas, no sólo sacrificaría un texto de la Constitución, a su objeto supremo, a su espíritu general, y le daría, por tener una inteligencia que no tiene, que no puede tener sino que, creyendo respetar la ley, la escarnecería, atribuyendo al legislador la más injustificable imbecilidad. Del de que en una disputa sobre la interpretación de aquellos textos, con motivo de alguna dificultad internacional, obtuviese que se entendieran en su más alto sentido, bien podría decirse que "habría ganado la cuestión, pero perdido a la República".

De tal manera son reconocidas generalmente estas verdades, que no se que país alguno, tratándose de sus derechos soberanos, se haya presentado ante la sociedad de las naciones, queriendo carecer de ellos, porque su Constitución se los quitaría, porque ella y no la ley internacional los rigiera; y no creo exagerado asegurar que no es fácil presenciarse ese caso del suicidio del pueblo; pero, con referencia a los deberes que esta ley impone, si se ha pretendido más de una vez exonerarse de ellos, alegando su incompatibilidad con la Constitución ello limitaré a citar uno solo de estos casos, que por su celebridad resonancia vale por muchos. En el notabilísimo arbitraje de Ginebra, con motivo de las depredaciones del *Alabama*, los Estados Unidos sostuvieron que al faltar Inglaterra a las reglas de la naturalidad, no tenía excusa en sus leyes constitucionales, porque según la opinión de Lord Howell mismo, "los actos de parlamento pueden confirmar, pero no contradecir la ley de las naciones con respecto a los gobiernos extranjeros". Inglaterra sin negar esta verdad, afirmaba que había hecho cuanto dentro de la esfera legal le era lícito para observar aquellas reglas, y que no era responsable de la omisión y retardo en el cumplimiento de ciertos deberes, porque "en aquellas naciones que gozan de instituciones libres, el Gobierno ésta obligado a obedecer las leyes y no puede quebrantarlas".⁴⁵ ¿Cómo decidieron los árbitros esta cuestión? Condenando a la Gran Bretaña a una fuerte indemnización a favor de los Estados Unidos, por no haberse podido justificar aquella de la falta de debida diligencia, alegando insuficiencia de los medios legales de acción que poseía.⁴⁶ La justicia de esta sentencia se comprende, considerando que si el cumplimiento de los deberes internacionales dependiera de los preceptos de la Constitución de cada país, la ley de las naciones tendrá que morir ante la exigencia de cada pueblo en sus relaciones con los extranjeros. Digan lo que dijeren las leyes locales, existen derechos y deberes que la internacional define y que no se pueden negar ni desconocer impunemente.

VIII

Profundizando el estudio de estas materias, nuestras convecciones tienen que afirmarse aún más. Para demostrar que nuestra Constitución no limita el derecho de defensa, con todos los medios que la constituyen y que la ley internacional reconoce en la República, no citaré las fracciones XIV y XV de su artículo 12 que sancionan el derecho de la guerra con todas sus consecuencias, tales como las define esa ley, desde la represalia hasta la hostilidad abierta, sino que aseguraré que quien alguna de esas consecuencias negase, porque la Constitución literalmente no las exprese, negaría con ello la soberanía de México. Y para no hablar sino de

45 Papers relating to treaty of Washington. Vol. 1o., págs. 53 y 411.

46 Ob. cit., vol. 4o., págs. 51 y 52.

puntos que se conexionan con las materias de que trato, no vacilo en afirmar que en caso de guerra, la República no sólo puede negar ciertos derechos civiles a los extranjeros, súbditos de la potencia enemiga, sino expelerlos del territorio nacional, sino decretar la igualdad del tratamiento que a nuestros nacionales diese esa potencia. Creer que las garantías que el título 1o. de la Constitución otorga a esos extranjeros, prevalezcan sobre los poderes de la guerra; que ellas destruyen o debilitan siquiera los derechos de la soberanía nacional, los de su conservación y defensa, es creencia tan destituida de razón, que no cabría ni aún en los enemigos de la República.

Pero no sólo, en guerra sino en plena paz de los Estados que gozan de ciertos derechos que la ley internacional les garantiza, y de los que usan lícitamente, aunque de ellos no hablen sus constituciones, aunque los textos de éstas no las hayan tenido presentes para salvarlos y mantenerlos. "Cuando se han agotado todos los medios de conciliación, dice un publicista contemporáneo, y no se quiere, sin embargo, apelar todavía a las armas, a una guerra abierta para terminar las diferencias, que entre dos países existen... no queda a los gobiernos otro recurso que entrar en las vías de hecho. Así cuando un Estado deja de respetar los usos establecidos, cuando aumenta desmesuradamente los derechos de entrada o de trámite sobre los productos de otro Estado cuando improvisa reglamentos fiscales, consagra medidas onerosas para el comercio o la marina, dándoles efecto retroactivo, o procede arbitrariamente a la reforma de sus leyes interiores con objeto de restringir las ventajas adquiridas por los súbditos extranjeros",⁴⁷ el Estado ofendido puede establecer las mismas reglas, el mismo derecho para aplicarlas a los ciudadanos del que es autor del agravio.

"La ocupación de la cosa que es objeto del litigio, aunque es un acto de hostilidad, no importa una declaración de guerra, continúa diciendo el autor. En medio de los debates suscitados entre Inglaterra y los Estados Unidos con motivo de sus fronteras en el Canadá, el Gobierno de Washington ocupó militarmente la isla de San Juan y aunque este procedimiento fue poco conforme con las sanas doctrinas del derecho internacional, por ambas partes fue considerado, no como un acto de guerra, sino como la simple posesión de una prenda... Muchas veces una nación, desconociendo sus deberes morales, ocupa indebidamente lo que pertenece a otra, niega el pago de una deuda reconocida... la satisfacción de una injuria... y en tales casos, antes de recurrir a las armas, se hace uso de las represalias...

Los embargos de propiedades públicas o privadas de otra nación, principalmente de los buques mercantes anclados en los puertos y bahías, es otra medida del mismo género... lo mismo que lo es el bloqueo cuando no se le ha obtenido la reparación pedida por la vida diplomática. Y aunque el publicista que estoy citando no considera a todas esas medidas como propias del derecho de la guerra, si advierte que "las represalias y los embargos, por razón de su carácter y de sus consecuencias, no pueden ser decretados, más que por la autoridad a quien la Constitución de cada país, autoriza para declarar la guerra".⁴⁸

Tales son las teorías internacionales: tal es la práctica de los pueblos cultos. Las desconoceríamos los mexicanos, porque nuestra Constitución no habla siquiera de la retorsión, a las represalias, de los embargos, del bloqueo.

Aunque no se debiera considerar el ejercicio de estos derechos, autorizado por esta fracción XV de su artículo 72, podríamos querer que nuestro país no tuviera las facultades que la ley internacional concede a todas las naciones igualmente. El artículo 33 que otorga libérrimamente las mismas garantías al extranjero que al mexicano, puede prevalecer a la luz, sobre el precepto de aquel otro artículo y de esta ley. Porque la Constitución conceda esas garantías ya no podremos nosotros usar de la retorsión para juzgar al extranjero como él nos juzga a nosotros. Porque la Constitución no tiene límite la capacidad de adquirir, puede enten-

47 Calvo, ob. cit., tomo 2o., párr. 1516.

48 Artículo, ob. y tomo cit., párrs. 1567, 1568, 1583, 1589 y 1591.

derse que ese derecho se extienda hasta constituir una amenaza para la integridad del territorio. Si preguntamos a cada nación, si en sus relaciones exteriores se cree obligada de tal modo por su Constitución, que no pueda hacer más que lo que ésta autoriza expresamente, que sea limitado o ampliado, confirmando o contradiciendo los preceptos internacionales, la respuesta negatoria no será dudosa, sino que sería uniforme. Y si a los Estados Unidos esa pregunta hiciéramos, buscando precedentes en su jurisprudencia constitucional, sus adquisiciones de la Louisiana primero, y de la Florida después, y el embargo decretado en 1807, serían hechos que elocuentísimamente nos contestarán como este país ha entendido y aplicado su Constitución en esas materias. Si la defensa nacional es el objeto supremo de la Constitución, como es el más absoluto de los derechos que la ley internacional reconoce en los Estados, si el congreso puede expedir las leyes relativas al derecho, no sólo de guerra, sino de paz,⁴⁹ si el primer deber del Presidente es cuidar de la seguridad interior y asegurar la defensa exterior de la federación,⁵⁰ ¿cómo México constitucionalmente no podríamos hacer menos, mucho menos lo que los Estados Unidos han hecho como no podría prohibir que los gobiernos extranjeros adquiriesen propiedad inmueble en su territorio, extendiendo esa prohibición a los súbditos de algunos de ellos, cuando con fundamento racional temiera que tales adquisiciones servirán de motivo por atentar contra sus derechos soberanos? Sería preciso negar hasta el instinto de la propia conservación, para empeñarse en sobreponer así a esos derechos las garantías de los extranjeros.

Pero hay más aún: sin tomar en cuenta todas esas medidas a que me he estado refiriendo, que si bien no constituyen el estado de guerra, si tienen el carácter de violentas, puedo hablar de lo que los publicistas llaman la *reciprocidad internacional*, principio que tiene su aplicación específica y amistosa entre las naciones por consentimiento de todas, y cuyo uso es perfectamente lícito (Holanda, Prusia, Suecia), y lo tienen aceptado precisamente para definir la capacidad del extranjero en la adquisición de propiedades, ejercicio de ciertas industrias. Y, ya sabemos que algunos Estados de la Unión Americana la han sancionado en sus leyes. El tampoco es desconocido en las nuestras: en la de extranjería de 30 de enero de 1854, está consagrada como regla general que los contratos y demás actos notariados en país extranjero, sentirán sus efectos ante los tribunales nacionales, "siempre que en el país del otorgamiento se presente igual fuerza y eficacia a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República",⁵¹ y nuestro Código en los puntos relacionados con materias internacionales, están basados en ese principio de justicia de la reciprocidad de los derechos entre mexicanos y extranjeros: así el artículo 1386 del Código Civil equipara con los mexicanos a los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar en que se ha publicado la obra; así el artículo 3497 declara que son incapaces de heredar los testamentos y abintestato a los habitantes del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, los extranjeros que según las leyes de su país no pueden testar o dejar por intestado esos bienes, a favor de los mexicanos: así el Código de Procedimientos en sus artículos 1607 y 1608 establece que las ejecutorias extranjeras a falta de tratados, tendrán en el país la misma fuerza que en el de su procedencia a su jurisprudencia, no se da cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrían fuerza las que de él vengan.

¿Habrá mexicano alguno que quiera sostener que todas estas disposiciones de nuestras leyes, firmemente sostenidas por la internacional, están condenadas por la Constitución que equipara al extranjero con el mexicano en el goce de las garantías individuales?

Quien entendiera los textos aislados de ésta en el más alto sentido posible, sin concordarlos entre sí, sin atender a su espíritu general; el mismo que creyera que este género de interpretación obedece a las exigencias de la escuela liberal, podría atreverse a reprobar como contraria a nuestra Ley Suprema la *reciprocidad internacional*. El que esto diga, no sólo se pone en guerra con el mundo culto, no sólo divorcia la Constitución de

49 Fracción XV del artículo 72 de la Constitución.

50 Fracción VI del artículo 85.

51 Artículo 21 de la ley cit.

la ciencia, no sólo se sublema contra la justicia, sino que conspira contra México, sino que a fuerza de proteger a los extranjeros aquí, niega a los mexicanos toda protección en el extranjero. Hay errores de tal magnitud, que agobian con su peso a las inteligencias aún más refractarias a la verdad, los obliga a emanciparse de ellos, y de esta clase creo que en el que refuto.

En los Estados Unidos se niega la capacidad de adquirir la propiedad literaria al extranjero, y esto es allá constitucional: aquí la concedemos al extranjero bajo la regla de la reciprocidad, negándola en consecuencia a los autores americanos. ¿Pueden quejarse los Estados Unidos de que los juzguemos con el mismo derecho con que juzgan a México?... Aquí los extranjeros son capaces del derecho de sucesión; pero, invocando esa misma reciprocidad, lo negamos a aquellos cuyas leyes lo niegan a los mexicanos, y como esto sucede en los Estados de Nueva York, Maryland, Kentucky y en otros varios de la Unión Americana, sus ciudadanos no pueden heredar a los mexicanos. La incapacidad de heredar que es constitucional aquí la aplicación del mismo derecho a esos extranjeros... Mereceríamos la compasión, la burla de éstos, si así entendiéramos y aplicáramos nuestra Constitución, si así sacrificáramos a las garantías de los extraños las de las nacionales cuando el conflicto de diversas leyes las pone en contradicción.

Tuvimos una que ordenaba que los tribunales no admitiesen la demanda de un extranjero sin previa fianza por el pago de costos, daños, prejuicios e intereses:⁵² ella fue sin duda alguna derogada por el artículo 17 de la Constitución, que no sólo eximió del tal fianza al extranjero demandante, sino que mandó que se le administrara justicia gratuitamente. El precepto de esa ley fue copiado de la que en Francia está todavía vigente.⁵³ Pues bien, ¿no sería lícito a la República celebrar un Tratado con esa potencia en el que se igualasen las condiciones de francés y mexicano en Francia, como son iguales las de mexicano y francés en México por lo que toca a la administración de justicia? No sólo lícito, sino muy conveniente para los intereses de nuestros nacionales residentes en aquel país, será este empeño de nuestra parte. Pero, si él fuera contrariado en Francia, sabiendo que sin tratado sus súbditos están aquí equiparados con los mexicanos; no podría en tal eventualidad México juzgar a los franceses aquí con el mismo derecho con que ellos juzgan a los mexicanos en Francia... Si esto así no fuera, si invocáramos la garantía que al francés otorga el artículo 17 de la Constitución, hasta para que los mexicanos que residen en Francia, quedaran sin protección alguna de parte de su Gobierno, tendríamos no sólo que abdicar la soberanía de nuestra Patria, consistente en las prerrogativas que le concede la ley internacional, que le reconoce sin resistencia las naciones, sino que aceptar esta monstruosa iniquidad: en México los extranjeros gozan de las mismas garantías que los mexicanos; pero, a éstas pueden negar todas fuera de su país sin que su Gobierno tenga poderes constitucionales para protegerlos. Ya antes he dicho que había, uno de los países más liberales en el otorgamiento de los derechos civiles a los extraños, aplica la retorsión a Francia, porque dando a sus tribunales en el artículo 14 de su Código Civil una jurisdicción que la jurisprudencia universal condena, agravia los derechos de las otras naciones. ¿Puede haber escuela liberal alguna que conduce la conducta de aquel país, modelo de generosidad para el extranjero? ¿Puede ser racional, filosófica, aquella interpretación de un texto de la Constitución, que lo pone en pugna con las naciones rudimentales del derecho público, que sacrifica los intereses nacionales a los extranjeros?

Digna de tenerse presente es otra consideración de distinto género pero, que prueba también concluyentemente que no es inconstitucional ley que limita la capacidad del extranjero para la adquisición de la propiedad inmueble; que pone a lo que de otra manera opinan en la terrible, pero forzosa disyuntiva, o de llegar hasta un absurdo, que estoy seguro jamás aceptarían, o de ser inconsecuente con el principio que profesan. Con toda evidencia un soberano extranjero no puede adquirir propiedades territoriales entre nosotros: no creo que haya mexicano que tenga como inconstitucional la ley que esa prohibición sancionara, cuando se temiera, por ejemplo, que Inglaterra adquiriera propiedades en Yucatán, para pretender después el dominio emi-

52 Artículo 16 de la ley de 30 de enero de 1854.

53 Artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles.

nente, la soberanía; para legitimar su usurpación de Bélice; que los Estados Unidos la obtuvieran más acá del Bravo, con el propósito de extender sus fronteras de este lado de ese río. Yo en esa ley vería el ejercicio del derecho de conservación que la internacional proclama y que la constitucional no prohíbe, no puede prohibir: como la juzgarán según sus teorías los que contrario sentir siguen... ¿Es nula porque la Constitución no habla expresamente de aquel derecho? Nada puede hacer México en la hipótesis para defender la integridad de su territorio... Lo repito, creo que ningún mexicano habrá que lo imagines siquiera, creyendo que eso ordena la Constitución. Las leyes de todos los países cultos reservan la propiedad de sus buques para sus nacionales la inglesa que abolió todas las restricciones feudales, que habilitó al extranjero para adquirir propiedades de toda clase, cuidé bien de exceptuar la de buques, declarando que sus preceptos no facultan al extranjero para ser el dueño de un buque inglés. La italiana tampoco concede el uso de su bandera al extranjero que la quiera llevar en un buque, llamándolo italiano. La nuestra mantiene con igual severidad la misma prohibición. Es, debe ser conforme a la Constitución, ilimitada la capacidad del extranjero para adquirir propiedades. Es inconstitucional toda limitación que a esa capacidad se oponga. Pues entonces entregamos nuestra marina mercante al extranjero, descuidando no sólo la protección que se le debe, sino exponiendo nuestra bandera a cuantas especulaciones lícitas o ilícitas quieran los extranjeros aventurarla. Esto quiere, esto manda la Constitución, ¿quién, en nombre de la interpretación liberal, puede agraviarla así? Y si son Constitucionales las restricciones de que acabo de hablar, la lógica obliga a confesar que lo son igualmente las que me han empeñado en sostener, las que nuestras leyes establecen respecto de la adquisición de propiedad inmueble en los Estados fronterizos, puesto que el mismo principio, aunque con distintas aplicaciones consagra a todas: el principio de la defensa que a todas las naciones compete, y del que a ninguna priva su derecho público interior.

IX

Todavía se pone en duda la constitucionalidad de nuestras leyes por otro capítulo, cuyo análisis ha llegado la vez de hacer: se asegura con timidez que la autoridad federal invadiría la soberanía de los Estados, si pusiera algunas limitaciones al derecho de propiedad, que cae sin duda alguna bajo el dominio de la legislación civil local, y es preciso abordar de frente esta cuestión, exponiendo los principios que la deciden para que desaparezcan las vacilaciones que pueden engendrar funestos errores.

Verdad es de que nadie duda, y que no puede ser materia de disputa que toca a los Estados, como asunto de su régimen interior, establecer la legislación civil, penal y de procedimientos que crean más convenientes, determinando la capacidad civil de los habitantes de su territorio, los medios de adquirir la propiedad, los requisitos de los contratos para enajenarla, las solemnidades de los testamentos para transmitirla, aún después de la muerte Y. Y. Es un hecho consumado bajo el orden Constitucional que cada Estado se ha dado los códigos y leyes que sobre esas materias le han parecido oportunas, y hecho que ha pasado sin que nadie lo contradiga u objete; pero, sin desconocer esa verdad, preciso es confesar que, el principio constitucional que la apoya, padece excepciones, que a su vez sostienen el espíritu y letra de la Constitución.

Ella encomienda sólo a los poderes federales con exclusión de los Estados, la dirección de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebración de los tratados, la legislación sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, naturalidad, retorsión, represalias, embargos, el derecho de paz y de guerra, en fin:⁵⁴ sólo el Congreso Federal puede también dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía,⁵⁵ y los Estados tienen prohibición expresa de celebrar alianza, tratado o coalición con las potencias extranjeras, expedir patentes del corso ni de represalias.⁵⁶ Por poco que se medite, se com-

54 Artículo 72, fracciones XIII, XIV, XV, XVI; 85, fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI.

55 Artículo 72, fracción XXI.

56 Artículo 111, fracciones I y II, y 112, fracción III.

prende bien que el espíritu que inspiró esos textos, espíritu que está sobre su letra y que fija la extensión de su alcance, se revela en la razón de que, no pudiendo estar al arbitrio de los Estados comprometer la paz de la Unión con la conducta que quieran seguir, amistosa u hostil, con las naciones extranjeras, no tienen aún capacidad legal para comparecer ante ellas tratando asuntos internacionales. En cuestiones con el extranjero, los Estados desaparecen, y sólo la Unión, que representa a la República en su carácter soberano, puede dirigir las relaciones diplomáticas en el sentido que crea más conveniente para el interés nacional. Condición indispensable para la seguridad de la nación eran todos esos preceptos, porque no se necesita decir que si cada Estado fuera del árbitro de la paz o la guerra, antes de mucho tiempo el pacto federal llegaría a ser el verdadero caos.

No es de oportunidad profundizar estas indicaciones, indicaciones que por lo demás de comprender bien con su simple enunciación. Leyendo aquellos textos constitucionales y penetrándose del espíritu que los anima, hay que admitir como forzoso corolario que, si bien un principio constitucional confiere a los Estados el pleno derecho de legislación civil, penal y de procedimientos, él no los faculta para invadir los dominios del derecho público exterior, del derecho de paz y de guerra que está reservado a la federación, ni aún so pretexto de legislar sobre asuntos civiles o penales. Por esto un Estado no podría ni aún en caso de guerra extranjera, decretar la represalia, del embargo o la confiscación de la propiedad de los súbditos de la potencia enemiga residentes en su territorio. Por esto en plena paz no pueden tampoco resolver cuestiones de naturalización, de extranjería, determinando quienes son o no extranjeros, estableciendo o negando la reciprocidad internacional, en el goce de los derechos civiles, fijando los requisitos que deben llenar las ejecutorias y contrato extranjeros, concediendo favores o privilegios a los súbditos de una potencia con exclusión de los de otras, Y. Y. Por esto a los Estados no les es lícito coartar los medios de defensa nacional, ni oponerse a las medidas precautorias que la República crea conveniente adoptar, ni impedir, en fin, el ejercicio del derecho de paz y de guerra que a ella compete exclusivamente. En tesis general puede afirmarse que los Estados tienen prohibición completa de ingerirse en asuntos internacionales, a pesar de que la Constitución los reconoce soberanos en su régimen interior. Derivar de esta soberanía pretensión alguna relativa a esos asuntos, sería poner en pugna los artículos 72 y 85 con el 117 de esa ley, sería confundir ideas de diverso orden, sería desconocer la autonomía de la República Mexicana, convirtiendo a la Unión Federal en completa, ingobernable anarquía.

Para quien todas estas materias no hayan profundizado lo bastante, puede, acaso, ser motivo de sorpresa que los Estados estén sujetos a esta clase de restricciones en su legislación civil, pero basta meditar un poco para que esa sorpresa haga lugar al más firme convencimiento. Los Estados sin duda alguna poseen el mismo perfecto derecho de legislación civil que de legislación criminal, y sin embargo de ello, es una verdad que nadie desconoce, que varias ejecutorias han ya proclamado, que la extradición no es asunto local, sino federal. Y las mismas, idénticas razones que esta verdad afirman, tratándose de la extradición, militan para apoyarla con respecto a los derechos civiles, a la propiedad. Por más que los Estados tengan facultades para penar el delito, castigar al delincuente, decretar su arresto en caso de fuga, ni pueden intentar demandas de extradición, ni conceder ni negar la entrega de criminales pedidos por autoridades extranjeras, porque estos negocios que pueden afectar los intereses generales de la República, están reservados a la federación: por iguales motivos, a la soberanía local está vedado legislar en materias de propiedad, de manera que comprometan esos mismos intereses, como permitiendo que adquieran la territorial soberanos o súbditos extranjeros, como medio de procurar una desmembración del territorio nacional. Quien reconozca pues, que la extradición está fuera del poder de los Estados, debe, si quiere ser consecuente con los principios, confesar que el derecho de legislación, así civil como criminal, tiene el límite que le imponen los textos constitucionales, que vedan a la soberanía local resolver asuntos que caen bajo el dominio del derecho público exterior.

Estudiando materias tan delicadas como éstas y de tan graves trascendencias para la República en sus relaciones interiores en los Estados y en las exteriores con las naciones extranjeras, no sólo no está de sobra, sino que es necesario ocurrir a la legislación comparada para ilustrarlas, inquiriendo como otros países, que tienen instituciones semejantes a las nuestras, las han resuelto. En el vecino, los Estados legislan sin restric-

ción y como les parece más conveniente en materia de propiedad y ya hemos visto cuan varias y discordantes son las leyes locales en cuanto a este punto; y con tal escrúpulo se ha observado allí esta regla, que varias veces ella ha sido consagrada hasta en los tratados.

En el 30 de septiembre de 1783 en el que la Inglaterra se reconoció la independencia de los Estados Unidos, se estipuló que el Congreso Federal recomendará a las Legislaturas de los Estados, que proveyesen a la devolución de los inmuebles, derechos y propiedades pertenecientes a súbditos ingleses, que habían sido confiscados durante la guerra, permitiéndose a éstos el permanecer hasta un año en cualquiera de los trece Estados para obtener la restricción de sus bienes, recomendación que se hacía muy eficazmente, para que así las leyes locales estuvieran en perfecta armonía, no sólo con la justicia y la equidad, sino con el espíritu de conciliación que al restablecimiento de la paz, prevalecía en ambos países.⁵⁷ En el 23 de febrero de 1853, ajustado entre los mismos Estados Unidos y Francia, hay una cláusula cuyo tenor literal es bueno conocer para el estudio que estoy haciendo: dice así: "En todos los Estados de la Unión, cuyas leyes actuales lo permitan, y mientras ellas permanezcan en vigor, los franceses gozarán del derecho de poseer bienes muebles y raíces con el mismo título, y de igual manera que los ciudadanos de los Estados Unidos: podrán, en consecuencia, disponer libremente y sin reserva de ellos, a título gratuito u oneroso, por donación, testamento o de otra manera como los habitantes mismos, y en ningún caso estarán sujetos a pagar derechos de traslación, sucesión u otros distintos de los pagados por estos últimos, o a contribuciones que no les sean igualmente impuestas. Respecto de los Estados de la Unión, cuya legislación actual no permite a los extranjeros poseer inmuebles, el *Presidente se compromete a recomendarles que expidan las leyes necesarias para conferirles este derecho*. De la misma manera y con la reserva del ulterior derecho de establecer la reciprocidad con respecto a la posesión y a la sucesión, el Gobierno de Francia conceda a los ciudadanos de los Estados Unidos el gozar en Francia, en materia de propiedad mueble o raíz y de sucesión, igual tratamiento al que gozan en Francia los ciudadanos franceses".⁵⁸

Desde los primeros tiempos de la República se suscitó la cuestión sobre si el poder, de hacer tratados llegaba hasta autorizar aquellos actos, de los que la Constitución no sólo no habla, sino que implícitamente condena: con motivo de la adquisición de la Louisiana, aunque el Presidente Jefferson creía que la Constitución necesitaba una reforma que autorizase a adquirir nuevos territorios, es lo cierto que el tratado de cesión se ajustó con Francia bajo sus auspicios y se cumplió en su administración.⁵⁹ Y aunque el clásico comentarista de esa constitución enseña que "por más que el poder de celebrar tratados sea general". Nos puede llegar hasta destruir la Ley Fundamental... Y que por tanto sería nulo el que alterase la organización del Gobierno, desconociese la soberanía nacional, o cambiase la forma republicana,⁶⁰ "no impidió esto, que hablando especialmente de la adquisición de la Louisiana y de la Florida, se expresara en estos términos": Como poder incidental de la soberanía, el derecho de adquirir territorios se deriva de una moda tan natural de ésta, que no se puede disputar seriamente sobre este punto... si la adquisición de territorio se hace por tratado... y concede a sus habitantes los derechos, inmunidades y privilegios de los ciudadanos americanos... estas estipulaciones son necesariamente obligatorias, o lo que es lo mismo, el tratado prevalece sobre la ley local, el tratado limita la soberanía del Estado.⁶¹ Y luego más adelante agrega: En la actualidad pocos publicistas hay que seriamente disputan la constitucionalidad de esos actos...: la opinión pública los ha confirmado y aprobado... ¿puede acto alguno dar instructiva lección o más saludable advertencia sobre la necesidad de moderar celo y despertar nuestra vigilancia, que aquellos que reprobados en una época por escrúpulos constitucionales, se han tenido en otra como buenos y legítimos?⁶²

57 United States at lorg. Vol. VIII, pág. 82.

58 Ob. cit. vol., 10, pág. 996.

59 Spencer. History of the United States, vol. 3o., págs. 41 y siguientes.

60 Story, on Constitution, párr. 1508.

61 Aut. y ob. cit., párr. 1287.

62 Id., id., párr. 1292.

A pesar de todo esto, publicistas contemporáneos respetabilísimos dudan de la constitucionalidad del poder de hacer tratados en los que se permita a los extranjeros el derecho de adquirir bienes inmuebles en contra de las prohibiciones locales;⁶³ pero, si que tales dudas; preciso es notarlo, hayan podido constituir una opinión que dominase en aquel país. Por el contrario, hablando de publicistas de aquel tratado con Francia que yo he citado, dice que él se celebró en la creencia de que cada Estado de la Unión tiene exclusivo dominio para regular la propiedad, y que por esto se apeló a la recomendación del Presidente para con los Estados, a fin de que el tratado pudiera tener efecto, y luego asegura que "la mejor opinión parece ser la que considera al poder de celebrar tratados como suficiente, según la Constitución, para llevar los objetos del tratado, y para establecer por su propia fuerza una ley suprema y obligatoria en cada Estado".⁶⁴ A este extremo han llegado los publicistas de la República vecina en su deseo de armar al Gobierno Nacional, el único órgano de la comunicación con las naciones extranjeras, del poder que necesita para llevar sus deberes internacionales.

Sin incumbirme, ni ser oportuno aquí analizar la teoría americana ni averiguar si el poder de hacer tratados puede y debe llegar hasta el límite que ella le asigna, si puedo invocarla para apoyar la opinión que he estado defendiendo. Si en los Estados Unidos se cree que los poderes incidentales del Congreso llegan hasta ratificar un tratado como el que cedió para la Lousiana, no se puede negar que los que a nuestro congreso otorga la fracción XXX del artículo 72, lo faculten para expedir las leyes que sean necesarias y propias para ejercer el derecho de conservación, que corresponde sin duda alguna a la República; para hacer efectivas las facultades concedidas a la Unión sobre el derecho de paz y de guerra, sobre la dirección de las relaciones diplomáticas. Verdadero contrasentido sería que el país con las armas pueden repeler una invasión, no pudiera con sus leyes precaver la desmembración de su territorio, extirpando en su origen las causas que la determina; y perfecta contradicción importaría pretender que, siendo la República responsable ante el extranjero de la infracción de actos los deberes internacionales que en su territorio se cometan, quede al arbitrio de los Estados sin intervención alguna del poder federal, resolver por sí mismos aquellos negocios que afectan al interés general de toda la nación. Así como a ellos no puede ser lícito, so preste de legislar en materia mercantil, autorizar la venta del contrabando de guerra a los beligerantes, ni su soberanía alcanza a poder violar los deberes de la neutralidad a perjuicio de las nacionalidades extranjeras, así por mayoría de razón no pueden tener facultades para coartar los derechos que a la mexicana corresponden, para hacer respetar sus fueros ante el extranjero.

Sin tener que llegar, pues, hasta la teoría extrema que se profesa en los Estados Unidos, y cuyo análisis más detenido no es en esta ocasión necesario, yo creo que, por lo que toca a las cuestiones que estoy estudiando, se armonizan las facultades de los Estados con los de la nación, y se concuerdan entre sí los textos constitucionales, que por una parte establecen la soberanía local, y por otra encargan exclusivamente a la nacional la dirección de las relaciones diplomáticas de la República, fijando la regla de que, si bien corresponde a aquella ordenar toda la legislación civil concerniente a la propiedad inmueble de su territorio, pertenece exclusivamente a ésta tratar las cuestiones internacionales que con esa propiedad se relacionan y que puedan afectar los intereses generales de la República. Así, bien, los Estados pueden declarar quienes son capaces de adquirir bienes raíces dentro de sus límites territoriales, no podrían oponerse a que la federación dicte en el Estado de guerra medidas hostiles contra los súbditos de la potencia enemiga; a que en tiempo de paz decrete la retorsión o establezca la regla de la reciprocidad internacional, o contraiga estipulaciones permitiendo en él por determinado tiempo para realizar sus bienes, y salir llevándolos consigo, como en nuestros tratados se ha hecho ya:⁶⁵ así si bien ellos también puedan regular esa capacidad de adquirir, no la podrán conceder a los Estados o súbditos extranjeros que inspiren fundado temor de sustraer del dominio nacional los terrenos que adquirieron, no la podrán conceder a extranjeros ausentes que la amorticen, sustrayéndola de cualquier modo

63 Lawrence, ob. antes cit., pág. IV.

64 Wheaton, edit by Dana, párr. 82, nota 47.

65 Artículo 22 del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

del comercio nacional. Entiendo que estas doctrinas salvan a la vez los derechos soberanos de la Unión ante la ley internacional y los fueros de los Estados ante la Constitucionalidad, conciliando los preceptos de aquella con los de ésta, y dando así a la República paz y orden en el interior y respetabilidad y fuerza en el exterior. Sólo de este modo se salva al sistema federal de las censuras que los publicistas ingleses le dirige, creyendo que la soberanía local es tan ilimitada que bien puede comprometer la responsabilidad nacional, sin que ésta tenga los medios suficientes para llevar sus deberes internacionales.⁶⁶

No sé si me equivoco mucho, pero creo haber ampliamente demostrado no concede las poquísimas excepciones con que las leyes nacionales limitan la capacidad del extranjero para adquirir propiedad inmueble.

Ya sea que se atienda a que la Constitución no rige las materias internacionales, ni mucho menos coarta los derechos soberanos de la República ante el extranjero; ya sea que esas prohibiciones se consideren fundadas en el ejercicio del primero de esos derechos, cual es el de la conservación, o que se les repunte como la aplicación de la regla de la reciprocidad internacional, ni los Estados Unidos pueden tomar argumentos de nuestra Constitución para quejarse de nuestras leyes aplicadas a sus ciudadanos, ni menos los mexicanos debemos dudar siquiera del carácter constitucional de esas leyes, porque tal duda importaría el absurdo de creer que la Constitución coloca a México en sus relaciones exteriores en condición inferior a la de todos los demás pueblos. Puesto que la nación ha juzgado en su criterio soberano que existe un peligro grave para la integridad de su territorio en la colonización de nuestras fronteras, en la adquisición de propiedades en ellas por los ciudadanos de los países limítrofes, puesto que nuestra historia, que dolorísima experiencia justifican ese peligro, la ley constitucional no reprueba sino que apoya las medidas que, ejerciendo nuestro derecho de la defensa nacional, ha adoptado la República y que están consagrados por la internacionalidad.

X

Si tan dilatado y preferente estudio a consagrado a las cuestiones de que trato, viéndolas hasta ahora sólo a la luz del Derecho público exterior e interior que rige a la República, es porque he considerado que las principales dificultades en estas materias toman su origen de la errónea inteligencia que se puede dar a las teorías internacionales y constitucionales. Hoy que he dejado afirmados los principios de esas dificultades allanan, hoy que he desembarazado de obstáculos el terreno de las aplicaciones prácticas, a que voy a entrar ya, puedo ocuparme en precisar la solución que en mi concepto merecen los diversos casos concretos que se me consultan. Para no quebrantar el método que sigo, contestaré las preguntas que se me hacen, no es en el orden en que están formuladas, sino en el que se les asigna la trascendencia que envuelven. He considerado como capital la que se refiere a *la vigencia e insubsistencia de la ley de 11 de marzo de 1842*. Y de ella paso luego a ocuparme.

Sino fuera porque una sentencia que obtuvo cierta celebridad, y creyó definir no sólo la verdad legal en el caso de que trataba, sino la científica de las doctrinas que invocó sino fuera porque esa sentencia declaró que aquella ley está derogada en sus principales prescripciones, creería ya innecesario agregar una sola palabra a lo que he expuesto sosteniendo su vigor, pero, para no dejar vacilantes mis conclusiones, me creo obligado a decir lo poco que basta para patentizar los funestos errores de esa solución judicial. La sentencia a que aludo es de 8 de noviembre de 1876,⁶⁷ y juzga *incuestionablemente derogado el artículo 8o. de la ley de 1842*, artículo que como sabemos, contiene la sanción del precepto que prohíbe al extranjero ausente poseer bienes raíces; 1o., porque la ley de 1o. de febrero de 1856 suprimió aquel artículo de la de 1842; 2o. porque el estudio orgánico primero y después la Constitución abolieron aquella prohibición, garantizando los dere-

66 Phillimore, ob. cit., pág. 120.

67 Se publicó el número 96 del tomo 1o. de febrero (primera época).

chos de propiedad y de cambio de residencia; 3o. porque el Código Civil habilita al extranjero para la posesión de inmuebles, sea que esté presente o ausente, y 4o. porque el repetido artículo 8o. pugna con los principios, del derecho internacional universal, adoptada por todos los países cultos. Veamos como esos fundamentos no resisten detenido análisis.

Al comenzar mi estudio indiqué que con excepción del legislador de 1856, todos los de la República, anteriores y posteriores a él han estimado vigente la ley de 1842, y cité en comprobación de 1854 y 1874, disposiciones que no tomó en cuenta aquella sentencia, y aunque esto sería bastante, sin hablar de la circular reciente de relaciones de 1879, para aniquilar su primer fundamento, si se atiende además, a que una ley anterior, no se considera derogada por otra posterior, por más que la misma materia trate, sino en lo que ambas sean contrarias, o en lo que ésta expresamente lo determine, tendremos en último análisis que la de 1856, por el hecho de suprimir descripciones de la de 1842, no puede reputarse jurídicamente como derogatoria de ésta. Y la razón tomada de que la administración Comonfort era opuesta a la administración Santa Anna en ideas respecto a extranjeros, es tan inexacta como inoportuna en fallo judicial, porque ni es cuestión de partidos la que tiene por objeto asegurar la integridad del territorio nacional, ni existe tal oposición, supuesto que la ley de Comonfort es copia, aunque tan, de la de Santa Anna. Si aquella hubiere derogado el artículo 8o. de ésta, si debiéramos decir que se había permitido a los extranjeros burlarse de ellos y de los derechos de la República, porque una ley sin sanción no es obligatoria, sino para el que quiera obedecerla, y como sanción del precepto que veda a los extranjeros no residentes adquirir inmuebles, tiene que aceptarse el artículo 8o. de la de 1842.

Que los artículos 2o, 3o. y 32o. de la Constitución concordantes de los del Estatuto Orgánico que cita hoy sentencia, y de la que no hay para que hablar, supuesto el carácter provisional que éste tuvo, que esos artículos de la Constitución no limitan los atributos de la soberanía de México, creo que lo tengo demostrado ya: entender las garantías que otorga a los extranjeros en sentido, tan amplio, que queden a ellas, sacrificados los derechos, no ya de los mexicanos, sino los mismos de la nación, es cosa que nadie aceptaría; y deducir de la facultad natural de cambiar de residencia, la presunción de que los ausentes en el extranjero gozan de esas garantías otorgadas sólo a los *habitantes de la República*, nacionales o extranjeros, ciudadanos u hombres, es creer que el Constituyente legisló para todos los pueblos de la tierra, siendo así que, no se propuso más que expedir la Ley Fundamental de México. Esta consideración hace inútil inquirir los efectos de la ausencia en el extranjero conforme al derecho civil e internacional; pero, no está por demás que leyes recientes han exigido la presencia del extranjero, para gozar no sólo de los derechos civiles, sino aún los de extranjería, como las de 16 de marzo de 1861 y del 6 de diciembre de 1866. Querer que el extranjero ausente, no importa por cuanto tiempo, siga disfrutando en México de todos los derechos civiles y de todas las garantías de los mexicanos, es error que entre otros de fatales consecuencias, engendra la pretensión de que él en su ausencia goza también del derecho de extranjería para hacer inocuas relaciones contra la República.⁶⁸ abuso que ni estas leyes que acabo de citar, ni otras varias que sobre la materia existen, ni el mismo precepto supremo de la Constitución, contenido en la parte final del artículo 33 han podido evitar. La menor de las equivocaciones del fundamento que analizo, consiste en haber considerado a este artículo, en la parte que concede derechos a los extranjeros, sin acordarse para nada de la que les impone deberes.

El Código Civil tan lejos está en su artículo 14 de facultar a los ausentes por tiempo indefinido para poseer bienes raíces, tan extraño es a una materia que no cae bajo el dominio exclusivo de la Ley Civil, que por el contrario declara en su artículo 921 que son capaces de poseer los que lo son de adquirir, que por el contrario establece en ciertos casos expresamente la reciprocidad internacional en cuanto a capacidad de adquirir, negándola a los extranjeros, cuyas leyes niegan a los mexicanos como lo hace el artículo 3437, respecto de los

68 Motivo de dificultades internacionales y materia de correspondencia diplomática habían sido con respecto a los Estados Unidos nuestras leyes sobre artículos de extranjeros, hasta que a ellos puso fin la confesión hecha por el Gobierno de ese país de que "las prevenciones de todas las leyes no son ilegales ni aprensivas". Véase el tomo 18o. de la colección de leyes publicadas por el Diario Oficial, págs. 699 y 775.

derechos de sucesión. El Código Civil ni quiso, ni pudo derogar leyes que motivadas por consideraciones internacionales y de política exterior, no son objeto de derecho civil propiamente dicho. Y todo lo que dice la sentencia sobre los principios del derecho internacional universalmente adoptados por todos los países civilizados, en cuyos principios no cabe conceder a medias el derecho de propiedad en favor de extranjeros, expresa conceptos tan ajenos de la realidad, como ya lo hemos visto estudiando las leyes de otros países. Aventurarlos en una sentencia, es hasta dar a los extranjeros, a quienes favoreció, motivo y razón para que se burlen de nuestra ignorancia en materia internacional. Si el Juez que la pronunció hubiera sido a Francia, habría visto que no les permitían demandar a un francés sin la fianza que cierra la puerta de los tribunales a la mayor parte de los extranjeros: si hubiera visitado a la República vecina, habría presenciado el hecho de que en sus leyes cabe conceder a medias el derecho de propiedad, negándolo, no ya al extranjero ausente, sino al no residente.

No quiero decir que me ocupa: tengo que encerrar mi estudio dentro de ciertos límites, y no puedo extenderme indefinidamente. Por fortuna para la honra del país, ella fue victoriosamente impugnada en nuestra prensa científica, y refiriéndome a esa impugnación,⁶⁹ puedo de todo lo que llevo dicho concluir asegurando que está y ha estado vigente la ley de 11 de marzo de 1842, en todo aquello que no le contrarían las disposiciones de la de 10. de febrero de 1856.

XI

El método que sigo, procurando darle mayor claridad posible a mis ideas, me lleva naturalmente al examen de otro de los puntos culminantes de la consulta: si se han de mantener las prohibiciones que esas leyes establecen, ¿qué sanción legal puede dárseles que las haga efectivas para que no se burlen sus preceptos, como hoy está sucediendo? Con tanto más empeño debo afrontar esta dificultad, cuanto que yo fui quien en la actual época encareció la necesidad de esa sanción: estudiando las reiteradas reclamaciones que el ciudadano americano Belden ha hecho a México, con motivo de una casa que posee en Matamoros, a despecho de las leyes de 1842 y 1856, y viendo que el Tribunal internacional que resolvió la última, que aún esta pagando la República, no quiso considerar la nulidad del título de propiedad, alegada por el comisionado mexicano llamé la atención, cuando estuve encargado de la Secretaría de Relaciones, de la de Fomento, con fecha 22 de octubre de 1877, sobre la falta que estaba haciendo negatorios sus preceptos. Después varias veces la Secretaría de Relaciones ha insistido sobre este punto, y ha sido el objeto de varios estudios de ambas Secretarías, y constituye hoy una de las materias de mayor importancia práctica de esta consulta.

Después de lo que he dicho, no necesito ya insistir en que se debe conservar vigente el artículo 80. de la ley de 1842 para aplicarlo al extranjero propietario que se ausenta de la República; pero, que se hace cuando el extranjero nunca ha venido al país, adquiera aquí una propiedad. ¿Cómo se impide de un modo práctico y efectivo que los extranjeros adquieran bienes raíces en las zonas prohibidas? Si la interpretación extensiva de aquel artículo 80. podía en último análisis dar solución al primer caso, ninguna tiene este segundo, porque es lo cierto que nuestras leyes nunca han dado sanción eficaz a sus preceptos, que van a los extranjeros ser propietarios en los Estados fronterizos. Mi deber me obliga a considerar y resolver este punto a pesar de todas las dificultades que tiene; y procuro cumplirlo exponiendo mis opiniones con toda ingenuidad.

El simple buen sentido indica que la sanción que se desea, eficaz y legítima, de esas prohibiciones de nuestra leyes, será no sólo declarar nula civilmente la adquisición de inmuebles que se verifique infringiéndolas, sino hacer efectiva esa nulidad, porque si así no se hace la prohibición no sirve sino para descrédito de la ley en el interior y de afrenta para la República en el exterior: porque si así no se hace más valía derogarla por completo y ver impasibles creer el peligro de perder otra parte de nuestro territorio. Si se convence que la

69 Publicada bajo el título de Correspondencia en el número 67 del tomo 1, segunda época de "El Foro".

prohibición está sostenida por las leyes internacional y constitucional, como creo dejarlo bien demostrado, rechazar esa su sanción, natural, es un contrasentido lógico jurídico a la vez, porque ello equivaldría a decir que es válido el efecto de un acto nulo. Si se tratará de simples negocios que no afectan gravísimamente los intereses nacionales, la integridad de nuestro territorio, la mera declaración de la nulidad civil, sería bastante para garantizar la obediencia de la ley, porque la acción que ella da a los interesados en la nulidad es la mejor prenda de su cumplimiento; pero, en el presente caso, como ya la experiencia lo tiene acreditado, esa pena es por completo ineficaz, con tanta mayor razón, cuanto que hay mexicanos que están en el error funesto, de que hacen un servicio patriótico aglomerando la población extranjera en nuestra frontera, y dejando que ella domine el elemento de las naciones vecinas. Si de simple negocios civiles se tratara, yo estaría conforme con las indicaciones hechas en los informes de las respectivas lecciones de las Secretarías de Relaciones y Fomento, sobre este particular y creería bastante que se previniera que los escribanos no autorizarán las adquisiciones prohibidas, que no se oyera demanda, ni se admitiera gestión alguna, sobre ellos, que no se inscribieran en el registro público, etc., etc.; pero, se trata de asunto de más serias trascendencias, y nada de eso es suficiente, sino que se necesitan medios más eficaces para obtener el fin propuesto.

En mi concepto la aplicación del pensamiento capital del artículo 8o. de la ley de 1842, de manera que él comprenda las causas que estoy considerando, a la adopción del que preside a las leyes de Texas y California, constituiría la sanción natural, eficaz legítima de la prohibición. Si a pesar de ello el extranjero adquiera propiedad inmueble en la frontera principalmente, sobre ser nulo tal acto, sobre castigar al notario autorizase, sobre negar al extranjero su capacidad para litigar la propiedad que fue incapaz de adquirir, sobre prohibir a nuestros cónsules que aún indirectamente interrogan en tales contratos, se le debiera conceder un plazo para que la vendiera en favor de persona hábil para poseerla, y si ese plazo transcurriese sin que esta venta se hiciera, debería autorizarse el dominio y obligarse a las autoridades a hacer la enajenación. Si no se quieren copiar sobre estos detalles las palabras del artículo 8o., de la ley de 1842, bastaría adoptar los medios coacción empleados en las leyes de algunos Estados americanos, para que sea un hecho el que los extranjeros no adquieran propiedades prohibidas. Y de sobra está decir que siendo de esta clase todas las que aquellas, sin haber obtenido el permiso del Gobierno, mantienen en la frontera, ellas también quedarían sujetas a esta pena de la ley, porque nula como lo es su adquisición, según la vigente, ningún efecto retroactivo tendría la futura que le restituyese su vigor, que hiciera efectivos los preceptos que la intriga, la prepotencia o la falacia, como dicen los jurisconsultos,⁷⁰ han logrado sofocar y reducido a completa nulidad. La equidad recomienda que el plazo y condiciones que se impongan a los extranjeros que se encuentren en este caso, serán tan favorables como es posible, en gracia de sus intereses.

He procurado con mis demostraciones anteriores poner fuera de duda esta solución, que en mi sentir hay que dar a una de más graves dificultades que presentan estas materias, y no volveré a hablar más de su conformidad que la ley internacional y la constitucionalidad; pero, sí advertiré que esa solución que yo propongo, a sus condiciones de legitimidad y eficacia, reúne la ventaja de ser la más amigable posible con respecto a nuestros vecinos. Si esos Estados limítrofes de los nuestros conceden un plazo al extranjero que hereda bienes raíces, para que los venda, si no toma la nacionalidad americana, y esto con el rigor, que el Estado se hace dueño de ellos, aún excluyendo el derecho de otros parientes (no niore distant relations, who may have become citirens are entited to jake but the estate goes to the state), como los Estados Unidos podrían ver mal que la ley de California y Texas fuera también la de Tamaulipas y Sonora. ¿Acaso se pudieran quejar de que nosotros juzguemos a sus ciudadanos con leyes mucho más benignas, que las que ellos aplican a los mexicanos? Si la reciprocidad internacional a nadie ofende y ella constituye un derecho en las naciones, se podría dudar de la legitimidad de la sanción que indico.

70 Escriche. Dicc. de Legis. Verb. Efecto retroactivo, párr. II, núms. 2 y 5.

Para burlar la prohibición se ha apelado a otros medios, que si bien son torpes, no deberían dejarse para olvidar en la nueva ley que se expidiese, con el fin de poner en perfecta claridad una materia, preñada hoy de dificultades y dudas. Varios extranjeros han creído que pueden poseer la propiedad prohibida, adquiriéndola en nombre de sus esposas mexicanas de origen: otros no compran la propiedad, sino que la arriendan por noventa y nueve años; algunos se presentan por medio de interpósita persona haciendo la adquisición Y. Todos estos medios ilícitos que deben quedar condenados en la ley. La mexicana que se case con un extranjero, pierde su nacionalidad primitiva y sigue la de su marido: este principio de la jurisprudencia latina que comienza ya a aceptar la sajona,⁷¹ y que está consagrado en nuestras leyes, decide que la misma condición de extranjero tiene la mexicana casada con extranjero, que éste, y que en consecuencia, la prohibición de adquirir bienes raíces es común a ambos.

No es mejor expediente el de arrendamiento por noventa y nueve años, para eludir con él impunemente y de lleno el objeto y fines de la ley. Invocándose el artículo 3077 del Código Civil, que autorizan a los contratantes para hacer aquel tratado por el tiempo que les convenga, se ha creído encontrar fundamentos en esa disposición para considerar lícitos aquellos de noventa y nueve años; y yo que difiero por completo de tal creencia, debo a mi vez fundar la mía. Que el arrendamiento es una limitación del derecho de dominio, es cosa de la que es simple sentido común persuade, y que las condiciones de ese contrato puede estrechar ese límite hasta llegar a constituir la verdadera enajenación de aquel derecho, es una verdad que palpa, quien considere que, arrendar una finca por quinientos, doscientos, cien años, es enajenarlo realmente para el arrendador y sus sucesores, simulando un contrato de arrendamiento. De tal modo evidente es esto, que si hoy las corporaciones civiles o eclesiásticas, para burlar las leyes de reforma, comenzaran a adquirir *fincas arrendadas por noventa y nueve años*, nadie desconocería en la simulación del contrato el fraude contra la ley, nadie sostendría que tal acto fuera válido, sólo porque él se llamará arrendamiento, por más que fuera verdadera enajenación. Y si el fraude que para adquirir inmuebles cometieran las corporaciones, levantaría un grito de reprobación en todo el país: ¿Cómo el extranjero, incapaz también de adquirir inmuebles en la frontera, ha de ser lícito arrendarlos por noventa y nueve años? Sin explicar aquel artículo del Código, que de seguro no patrocina estos fraudes, me bastan estas superficiales pero decisivas indicaciones, para asegurar que son de pleno derecho nulificables esos contratos de arrendamiento, que traspasan la propiedad al que se dice arrendatario.

La adquisición por interpósita persona tampoco debe permitirse, porque esto abriría tan ancha brecha para violar la ley, que no quedaría en pie uno solo de sus preceptos: el mandato, la compañía, la hipoteca la anticresis son contratos que se prestan a esta nueva clase de fraudes, y contra las que la ley que se expidiera, debería tomar precauciones bastantes, si quiere que se le de el debido cumplimiento: si ella no ha de tolerar su propia infracción por medios más o menos ingeniosos, si cuida con celo de alcanzar el fin supremo que la inspira.

XII

No se crea, por la defensa que he estado haciendo de la ley de 1842 que la juzga perfecta, que acepto todas y cada una de sus disposiciones, que desconozco, en fin, la conveniencia, la necesidad de expedir una ley nueva que satisfaga las necesidades de la República. Encargándome ya de este nuevo punto de la consulta, voy a expresar mis opiniones sobre las reformas que en las leyes existentes debieran hacerse, sin repetir, sin embargo, lo que con respecto a su sanción he ya dicho, para que así ellas garanticen de verdad los intereses nacionales.

71 The naturalization, artículo 1770. Secc. X, núm. 1.